

TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200912120-8, RIT 49 – 2013, 17/05/2013.

Síntesis

Se condena al acusado, por el delito consumado de robo en lugar no habitado (ingreso a un domicilio comercial), a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Se le otorga el beneficio alternativo de la **reclusión nocturna** al cumplimiento efectivo de la pena, por contar con los antecedentes que lo ameritan, teniendo además presente la edad del sentenciado.

Sentencia

Santiago diecisiete de mayo de dos mil trece

PRIMERO: Partes y Tribunal

Con fecha 13 de mayo de 2013, se constituyó el Tribunal, en sala integrada por los **juces, Mallada, Carrasco y Erazo**, con el objeto de realizar juicio oral, en virtud de **acusación interpuesta por el Ministerio Público**, representado en audiencia por el **fiscal abogado FRANCISCO SOTO, contra; IGNACIO JORGE FUICA LABBE**, chileno, CI.nº19.702.716-9, nacido en Santiago el 2 de agosto de 1994, 18 años de edad, soltero, estudios básicos, comerciante, domiciliado en Pasaje Boyager 7661 población Las Torres de la comuna de Cerrillos, sujeto a la medida cautelar de **arresto domiciliario total por esta causa, desde el 11 de septiembre de 2012**. Asistido en audiencia por el **defensor penal público, abogado Javier Cornejo**.

SEGUNDO: Acusación y Defensa.

I.- Acusación.

Conforme lo expuesto en el auto de apertura y las alegaciones del fiscal en audiencia de juicio, el **acusado es autor del delito consumado de Robo con Fuerza en Lugar No Habitado** puesto que ingresó a un domicilio comercial, forzando una puerta y rompiendo una ventana, para sustraer desde su interior, especies ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, apropiándose las, al huir con ellas otro sujeto con el que cometió el ilícito. Siendo detenido en flagrancia el acusado, por carabineros, que lo sorprendió dentro

del inmueble con un destornillador, objeto, comúnmente usado para ejercer fuerza en las cosas. En cuanto a la prueba rendida al efecto, estima el fiscal, que ha permitido acreditar los **hechos** contenidos en la acusación, expresados en el auto de apertura bajo el siguiente tenor: “El día 11 de Septiembre de 2012, aproximadamente a las 00:40 horas, el imputado Ignacio Fuica Labbe junto a otro sujeto no identificado, con el objeto de sustraer especies, forzaron el cilindro de la chapa de la puerta de acceso principal a la Empresa de nombre comercial Grupo P1, ubicada en Eduardo de la Barra N° 1349 comuna se Providencia, para luego forzar la protección de metal de una de las ventanas, sacándola de su base, quebrando el vidrio de la ventana e ingresando por vía no destinada al efecto al interior de las dependencias de la empresa indicada, sustrayendo desde el interior dos computadores marca HP, apropiándose de ellos sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, dándose a la fuga del lugar con los computadores en su poder el sujeto no identificado, siendo detenido el imputado Ignacio Fuica Labbe en el interior de las dependencias de la Empresa, portando en sus vestimentas un destornillador”.

Para sustentar sus alegaciones, **rindió prueba testimonial**, declarando en juicio; Marco A. Mezquita Núñez, Andrés Munita García, Claudio Enrique Fonseca Rebolledo y José Alfonso Palma Fuentes. Ilustrando sus dichos el Sr. Munita, de **fotografías** exhibidas en juicio que mostraron imágenes del sitio del suceso. Testigos que debidamente individualizados, advertidos de sus derechos y obligaciones y juramentados legalmente por la presidenta de sala, declararon acerca de los hechos y circunstancias sobre los que tenían conocimiento y por los que fueron consultados. Se incorporó además en audiencia de juicio, como **evidencia material**, un destornillador encontrado en poder del acusado al momento de su detención, reconocido por este al exhibírsele en su declaración judicial. De esta manera, en opinión del fiscal, el tribunal puede adquirir convicción de condena, más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica y experiencia. Destacando en lo pertinente; lo indicado por **carabineros** que sorprendieron al acusado con un elemento apto para ejercer fuerza en las cosas (el destornillador), al interior del lugar donde lo sitúan también los **testigos**; al igual que al otro sujeto no identificado; en la fecha y hora del suceso.

Haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa; que controvierte el grado de desarrollo del delito, estimándolo frustrado respecto al acusado y consumado en cuanto al

tercero que efectivamente se apropió de los bienes al huir con ellos; manifiesta que no puede ser consumado para uno y frustrado para otro, ya que hay convergencia en el actuar de ambos para sustraer, concordando en el objeto, propósito y medios empleados en su conducta delictiva, respondiendo en consecuencia como coautores, resultando absolutamente independiente e inoponente que solo uno huyera con las especies sustraídas. Respecto a la solicitud de acoger en su favor la atenuante del 11.9 del CP, la deja a criterio del tribunal.

II. Defensa.

No controvierte los hechos contenidos en la acusación, la calificación jurídica atribuida por el MP, ni la participación de su representado que lo admite en su declaración en audiencia, sino solamente el **grado de desarrollo del delito, que a su parecer es frustrado respecto a su defendido, ya que no alcanzó a sustraer especie alguna**, siendo detenido por carabineros cuando se aprestaba a hacerlo. Consumándolo realmente, el otro sujeto con el que actuó en el hecho, compartiendo únicamente la fuerza ejercida para ingresar al sitio y el propósito delictivo, mas no la apropiación que solo logró el coautor que huyó con lo sustraído. Al efecto, argumentando en consecuencia, señala que **la prueba de cargo, no ha sido suficiente** para establecer con claridad, respecto a su defendido, la apropiación de cosa mueble ajena exigida para la consumación. Puesto que los carabineros *Palma y Fonseca* solo dan cuenta de la fuerza ejercida en el lugar; el testigo Sr. *Munita*, no puede asegurar si los objetos faltantes el día de los hechos fueron sacados del sitio por otras personas; y el Sr. *Mezquita*, expresa que no vio, al sujeto que salió previamente del lugar, con especie determinada. De esta manera, y a pesar de no cuestionar la existencia del delito en los términos expuestos en la acusación, correspondiéndole a su defendido y un tercero la autoría en el mismo, lo es en distinto grado de desarrollo respecto a cada uno de ellos, en función de la efectiva apropiación exigida en el tipo, que solo consumó el tercero ausente en la causa, por lo que probablemente de haber sido sorprendido en el lugar correspondería a este la condena en grado consumado. **En cualquier caso, alega en beneficio de su defendido, la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el 11nº9 del CP**, ya que su declaración contribuyó esencialmente a esclarecer la dinámica de los hechos y su participación en el delito, pues no hubo testigo que lo reconociera en la conducta

apropiatoria. Y por otro lado, ni siquiera, los carabineros encargados del procedimiento, dieron cuenta de la cadena custodia correspondiente al objeto presentado como prueba material a juicio, reconocido únicamente por él.

Así las cosas, **solicita se condene a su representado, como autor del delito de Robo con fuerza en Lugar No Habitado, en grado de desarrollo frustrado, acogiéndose para determinar la pena aplicable, la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11.nº9 del CP.**

Declarando el acusado en audiencia, expresa que efectivamente acudió al sitio del suceso, en la fecha señalada, junto a otro sujeto que conoce por razones de vecindad como “el guatón Juanito”, con quien se juntó la tarde anterior acordando cometer el delito. Una vez en el lugar, el guatón, con un destornillador que portaba, destruyó las protecciones del inmueble para entrar, mientras él permaneció fuera por si alguien venía, luego, el guatón salió con un computador y se fue. No sin antes, pasarle el destornillador, que usó para lograr entrar también al sitio, siendo sorprendido por carabineros que llegó al domicilio, antes que alcanzara a sacar algo, portando solamente dicha herramienta. Objeto que **reconoce de la evidencia** exhibida en audiencia como prueba material.

TERCERO. Hechos y circunstancias que se tienen por probadas y su calificación jurídica.

I.- No controvertidas.

Como ha quedado de manifiesto en lo expositivo del fallo, no hubo controversia sobre los **hechos constitutivos del delito de robo, en el que participó el acusado en calidad de autor**; admitiéndolos la defensa en los términos expresados por el MP, asumiéndolos correspondientemente el acusado. **Pudiendo acreditarse, de la totalidad de la prueba de cargo rendida, los elementos esenciales del tipo respectivo y la responsabilidad penal del imputado en la calidad atribuida**; asimismo como aquellas circunstancias de tiempo, espacio y lugar que enmarcan el contexto de ocurrencia y n° de sujetos que participan en el delito. Circunstancias, que en ausencia de convenciones probatorias oportunas, tuvimos por

establecidos; del testimonio razonado de cada uno de los deponentes, coherentes en su exposición, consistentes y contundentes para dar verosimilitud a los acontecimientos, sin contradecir la sana crítica en su apreciación, por tanto valorados plenamente en consecuencia. En efecto; en lo concerniente; manifiesta el **Sr. Mezquita Núñez**, que un día de Septiembre del año 2012 (que no recuerda), saliendo de su casa -vecina al sitio del suceso- sintió ruidos no habituales, como si estuvieran forzando una reja. Y ubicándose en un lugar que tuviere visión, a una distancia aproximada de 20 metros, vio que desde el domicilio vecino (destinado a oficinas), salía un sujeto portando una mochila al mismo tiempo que otro que estaba en el mismo sitio sacaba la reja de protección de una ventana del inmueble, quebrando el vidrio para abrirla, por donde entró. Denunció el hecho a carabineros que acudió al lugar y detuvo al sujeto que estaba dentro. Ratifican dicho testimonio, en los términos expuestos, los carabineros **Fonseca y Palma** (encargados del procedimiento) que lo entrevistaron el día de los hechos (11 de septiembre del 2012), en el sitio del suceso, correspondiente a un domicilio comercial ubicado en la comuna de Providencia, al que acudieron por un comunicado de CENCO que denunciaba un robo. Una vez en el inmueble, se percataron que una puerta estaba forzada, una ventana tenía la reja de protección fuera de su base y un vidrio roto; constatando la fuerza empleada, entre las diligencias propias de su función policial; de la misma manera, que luego de registrar el domicilio, sorprendiendo al acusado en una de sus dependencias detrás de unas sillas y con destornillador en su mano, sin que diera explicación de su presencia en el lugar, lo detuvieron, conduciéndolo a la unidad policial. Estos solos *testimonios*, en opinión del tribunal, tienen mérito suficiente, para establecer que **el acusado, usando de fuerza en las cosas, entró a un lugar no habitado, sin la voluntad de su dueño, junto a otro sujeto no identificado. Para sustraer; indudablemente; especies ajenas. Apropiándose las, al huir con ellas el otro sujeto que las portaba consigo.** Pareciéndonos incuestionable tal circunstancia, a juzgar de la relación lógica de los testimonios rendidos en consecuencia. Expresando claramente el **testigo Mezquita; que vio salir** del inmueble con una mochila en su poder a uno de los dos sujetos que estaba en el lugar y obviamente no era el acusado que fue detenido dentro sin especie alguna salvo el destornillador usado en la fuerza ejercida. Cooperando a la determinación en consecuencia, el testigo **Sr. Munita**, que además de concordar en las circunstancias de tiempo, espacio, y naturaleza, del lugar de

ocurrencia de los hechos; da cuenta, que en ejercicio de su profesión trabaja en el domicilio en cuestión, al que acudió en razón de informarse de un robo cometido, constatando que desde su interior, faltaban dos computadores y un proyector. Sin que desmerezca su testimonio, la explicación entregada, respecto a la imposibilidad de asegurar certeramente que el sujeto detenido en el lugar por carabineros (el acusado) fuere autor de la sustracción. Pues lo cierto y concreto, es que las especies faltaban, no se han recuperado hasta la fecha, el acusado actuó con un tercero en el hecho, que fue visto salir del lugar por Mezquita con una mochila en su poder, y que a mayor abundamiento el **acusado** inculpa atribuyéndolo la acción respectiva. Testimonio que naturalmente valoramos, acogiendo en su favor la atenuante respectiva, sin que debilite su consistencia la alegación de su abogado, ya que no es más que una estrategia de defensa, que corresponde solo a él asumir.

En suma, de la prueba rendida, **se ha podido acreditar la acusación en plenitud, tanto en cuanto a la existencia del delito como a la participación atribuida al acusado.** En efecto, recapitulando lo analizado; En cuanto a la **naturaleza del lugar**, es referido por el testigo Mezquita que conoce el domicilio por razones de vecindad y el testigo Munita que labora en el mismo, ilustrando sus dichos de las fotografías exhibidas. Además de los dichos de carabineros Fonseca y Palma, que en sus diligencias policiales asó lo constataron. Respecto a la **forma de ingreso**, Mezquita, vio al sujeto que entró, sacar la protección de la ventana del inmueble y quebrar el vidrio en consecuencia. Fonseca y Palma constataron la fuerza referida, al igual que Munita que apoya sus dichos de fotografías evidentes. **La falta de voluntad del dueño en la conducta ejecutada**, es evidente, a juzgar de la forma de ingreso, puesto que no es común entrar a domicilio alguno de ese modo. Ahora bien, que el **autor de tal conducta sea el acusado**, resulta incuestionable, ya que tan pronto acudió carabineros al lugar, respondiendo al llamado del testigo que denunció el hecho, detuvo al interior del domicilio, al único sujeto que fue visto entrar por el testigo. No existiendo razón para dudar de sus dichos en tal sentido, menos aún de considerar que expresó rotundamente no haberlo distinguido particularmente; confirmando así la ausencia de motivo para una falsa imputación; explicándonos en consecuencia por qué el fiscal no hiciera la diligencia respectiva en tal sentido en audiencia. Por otro lado, colabora a la determinación de la imputación, lo manifestado, en cuanto a que el otro sujeto que estaba en el lugar, se fue antes que llegara carabineros. Antecedentes que corroboran en sus

declaraciones, los testigos Fonseca y Palma, funcionarios encargados del procedimiento, señalando coincidentemente, que solo había un sujeto en el lugar, detenido en el acto al sorprenderlo detrás de una silla en una dependencia del domicilio. De esta manera, los testimonios referidos, son útiles y aptos para acreditar con seguridad lo no controvertido. Cuestión que comprende obviamente la conducta atribuida al acusado, sin desmerecer la declaración de los policías, la falta de reconocimiento del imputado en audiencia, pues no hay duda que es el acusado, detenido en las circunstancias mencionadas, ya que solo en él pesa la medida cautelar decretada por el tribunal respectivo en esta causa, el mismo día de su detención. Así las cosas, es parecer del tribunal, que la ausencia de reconocimiento del acusado por los testigos en juicio, no debilita la prueba rendida, como pretendiere la defensa, en beneficio del valor agregado que intenta obtener de la declaración de su defendido. Por otro lado, es incuestionable también, el mérito suficiente de la prueba de cargo rendida, para establecer las **circunstancias de tiempo y espacio de ocurrencia del hecho**, que en cualquier caso, no forman parte de las exigencias del tipo, y en lo concreto en este juicio en nada contribuyen a lo fundamental.

En definitiva; apreciamos en suficiencia y aptitud la totalidad de la prueba rendida, para establecer sin duda alguna que **la conducta cometida por el acusado**, debidamente individualizado en juicio, **tuvo por objeto sustraer especies ajenas, apropiándose las**, luego que uno de los sujetos con quienes actuó en el hecho, se fuera del lugar llevándolas consigo.

II. Controvertidas.

Grado de desarrollo del delito cometido, respecto a la conducta del acusado en el hecho. Estimamos que yerra la defensa en su alegación, al indicar que la apropiación no se ha consumado a su respecto, y por tanto el delito es frustrado; puesto que el tipo en sí mismo es el que tiene diversas etapas de desarrollo, no uno de los elementos descritos para su configuración, como es la apropiación. Exigencia que en el caso concreto ha resultado plenamente establecida. Consumándose el tipo respectivo, al completarse la acción conducente y provocarse el resultado esperado, con independencia del n° de sujetos que contribuyen dolosamente a la conducta unívoca ejecutada con tal objeto, consiguiendo el fin perseguido uno o más de los autores que participan en el delito. Teniendo presente,

naturalmente, que la existencia de sujeto múltiple en la resolución delictiva, es decir la coautoría, supone la ejecución de un plan en concierto previo, exteriorizado por actos directos conducentes a su concreción de acuerdo al plan común acordado, de manera que todos comparten el grado de desarrollo con independencia de la actividad desplegada en particular por cada uno. Así, conforme al plan acordado, producido el resultado delictivo, es consumado para todos los autores que han participado en el delito. Los hechos acreditados en juicio, contribuyen al establecimiento de un concierto previo a la ejecución, que a mayor abundamiento ilustra el acusado con su declaración, no es solo su testimonio el que conduce el tal sentido, puesto que el plan, supuestamente acordado al que se refiere, no exige la manifestación expresa en la elaboración de un documento que contenga el acuerdo, como tampoco un tiempo determinado antes de iniciar la acción conducente, ni menos la confesión en tal sentido, pudiendo desprenderse la actividad al efecto, de la estructura lógica de los acontecimientos, presumiendo un acuerdo previo, la sola circunstancia de tomar parte en la ejecución del hecho, más de un sujeto que actúan en consecuencia. Contribuyendo en lo pertinente, en esta causa, lo manifestado por el **testigo Mezquita** (corroborado por los **carabineros Fonseca y Palma** que oyeron su testimonio) refiriendo que vio a uno de los sujetos salir y al otro entrar inmediatamente después. Pudiendo inferirse sin temor a errar, que cada uno cumplía una función determinada para lograr el objetivo delictivo, concordando en consecuencia con lo declarado por el acusado en cuanto expresa haber permanecido fuera del sitio vigilando si alguien venía, entrando luego para continuar en el delito, siendo sorprendido por carabineros, y logrando huir el coautor con las especies sustraídas, consumándose en consecuencia el ilícito. Lo cierto, a nuestro entender, que en el delito cometido, participaron dos sujetos en calidad de autores directos e inmediatos, concurriendo ambos a la ejecución del tipo, por lo que son autores del robo cometido en el mismo grado de desarrollo.

Así las cosas, en definitiva, de la prueba de cargo producida, **se pudieron tener por acreditadas todas las circunstancias de la acusación, en los mismos términos expresados en el auto de apertura, concluyendo en la autoría del acusado en la comisión de un delito consumado de robo con Fuerza en Lugar No Habitado, descrito y sancionado en el artículo 442 n°2 del CP.** En efecto, ha quedado establecido de la forma analizada, apreciando la totalidad de la prueba de cargo producida, que: “El día 11 de

Septiembre de 2012, pasada la medianoche, el imputado Ignacio Fuica Labbe junto a otro sujeto no identificado, con el objeto de sustraer especies, forzaron la puerta de acceso principal a un lugar no habitado, correspondiente a una oficina comercial ubicada en la comuna de Providencia, para luego desmontar la protección de metal de una de las ventanas, sacándola de su base, quebrando el vidrio de la ventana e ingresando por vía no destinada al efecto al interior de las dependencias de la empresa indicada, sustrayendo desde el interior objetos que ahí se guardaban, apropiándose de ellos sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, al retirarse del lugar con las especies en su poder el sujeto no identificado, siendo detenido el imputado Ignacio Fuica Labbe en el interior de las dependencias del domicilio de la Empresa, portando en sus vestimentas un destornillador”.

Hechos y circunstancias que califican jurídicamente en la comisión del tipo mencionado, al tratarse de un inmueble que no corresponde a la residencia de morada de persona natural alguna ni se destina a ese objeto; al que ingresaron dos sujetos, mediante fractura de sus protecciones; para apropiarse de especies habidas en el lugar, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, ya que no fueron recuperadas por su legítimo tenedor, perjudicando su patrimonio. Sujetos, a quienes claramente se les imputa la conducta; particularmente al acusado que fue sorprendido en consecuencia y detenido en flagrancia por carabineros en el sitio del suceso.

CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

No se alegan agravantes por el fiscal, desistiéndose expresamente de lo señalado en el auto de apertura en tal sentido al requerir la aplicación de la reincidencia específica del 12 n°16, ya que no cuenta con prueba necesaria para respaldar la alegación. **Respecto a las atenuantes**, señala que **no concurre en beneficio del sentenciado, la contemplada en el artículo 11 n°6 del CP**, pues el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que incorpora debidamente en audiencia respectiva, da cuenta de anotaciones penales pretéritas, consistentes en una **condena, por su autoría en un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, de fecha 13 de noviembre del 2012**, decretada por el **11 juzgado de garantía de Santiago en causa RUC n° 1.201.126.408-3**, sancionado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, beneficiándolo con la medida alternativa de reclusión nocturna. Además,

da cuenta de un sin número de condenas por hurto (15) dictadas contra el acusado cuando era menor, sancionado con amonestaciones y servicios a la comunidad (cumplidas). Y dos robos con intimidación, sancionado a dos años de libertad asistida especial en un caso y tres en el otro, dictadas el 26 de agosto y 30 de noviembre de 2010 por el 8° y 7° juzgado de garantía respectivamente. Pronunciándose sobre la atenuante del **11n° 9 alegada por la defensa, no se opone, entregando su decisión al tribunal.** Circunstancia **acogida en su beneficio, por los sentenciadores, sin calificarla** como requiriere la defensa. Así; respecto al aporte sustancial, efectivamente lo fue, ya que a pesar de no existir mayores de antecedentes del coautor con que concurre en el delito, el sentenciado lo asume y proporciona datos que pudieren concluir en su individualización, resultando indiferente a su favorecimiento, que el MP efectivamente investigue al respecto. Ahora bien, en cuanto a calificar tal circunstancia, no hay mérito suficiente, puesto que igualmente hubiere podido concluirse al respecto, en todos los términos interpuestos en la acusación, considerando principalmente su detención en flagrancia y el contexto general de ocurrencia.

En suma, corresponde beneficiar al sentenciado con una atenuante sin que lo perjudique agravante alguna.

QUINTO: Determinación de la pena.

Solicita el **fiscal, se condene al sentenciado a la pena de 541 días** de presidio menor en su grado medio teniendo en cuenta que no se opone a la atenuante alegada por la **defensa**, que consecuente con su solicitud de calificar la atenuante invocada, solicita se rebaje en un grado el mínimo la sanción establecida, correspondiéndole **una pena dentro del rango de presidio menor en su grado mínimo. El tribunal;** considerando; la pena asignada al delito; la ausencia de circunstancias agravantes y la existencia en su beneficio de una atenuante, no aplicará la pena en el grado máximo; y teniendo además en cuenta, la entidad de la circunstancia minorante acogida, en cuanto facilitó la investigación y aseguró la certeza de la decisión, asimismo como la menor extensión del mal producido; lo sancionará en el mínimun del mínimo, condenándolo a la pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio, **que empezará a cumplir** cuando la sentencia quede firme y ejecutoriada,

debiendo **abonársele** el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa desde el 11 de septiembre del año 2012, es decir **249 días** hasta la fecha de dictación de la sentencia, correspondiendo al periodo en que estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario total, como se constata en el auto de apertura; resultando independiente para la decisión adoptada, lo mencionado por el fiscal respecto a que no cumplió esa medida, ya que carabineros no la controló. Cuestión que además de no probarse, no empece al condenado. Otorgándose, el **beneficio alternativo de la reclusión nocturna** al cumplimiento efectivo de la pena, por contar con los antecedentes que lo ameritan; teniendo además presente la edad del sentenciado. Beneficio que corresponde aplicar en ausencia de condiciones que hagan aplicable la reclusión parcial solicitada por la defensa.

Por otro lado, será condenado además a la **pena accesoria legal respectiva, de suspensión de cargo u oficio público** durante el tiempo de la condena.

Cabe señalar, que la juez Erazo, estuvo por modificar la sentencia anterior dictada contra el condenado, invocada por el fiscal en la audiencia respectiva al leer resumidamente las anotaciones penales anteriores contenidas en el extracto del sentenciado, unificando las penas en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del COT; pudiendo proceder de oficio a su parecer, constatando los antecedentes que pudieren permitirlo.

SEXTO. Costas.

No se condenará en costas al sentenciado por haber tenido motivo plausible para litigar en juicio oral.

SEPTIMO. Comiso.

El MP. Solicita el comiso del instrumento con que se ejecutó el delito, acogiendo el tribunal su petición, recaída sobre el destornillador incautado al imputado para presentarse como evidencia al juicio, resultando establecido que fue usado por el sentenciado, en la ejecución del delito.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 50, 68, 68 bis, 69, 79, 80, 432 y 442, del Código Penal; Y artículos, 45, 46, 47, 130, 259, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y demás pertinentes del Código Procesal Penal. Ley 18.216 y sus modificaciones, Se resolvió;

Condenar a IGNACIO JORGE FUICA LABBE (individualizado en juicio y al inicio de este fallo) a la **pena de 541 días** de presidio menor en su grado medio, como **autor del delito consumado de Robo con Fuerza en Lugar No Habitado**, perpetrado el 11 de septiembre de 2011 en el domicilio comercial de la Empresa denominada “Grupo P1”, ubicado en calle Eduardo de la Barra n°1349 de la comuna de Providencia. Otorgándosele, el **beneficio alternativo de la reclusión nocturna** al cumplimiento efectivo de la pena. La que deberá **empezar a cumplir** cuando la sentencia quede firme y ejecutoriada, **debiendo abonársele** el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, en atención a la medida de arresto domiciliario total a la que ha permanecido sometido desde el 11 de septiembre del año 2012 hasta el día de hoy, que se alza, en consecuencia con la decisión adoptada. Condenándolo además a la **pena accesoria legal respectiva, de suspensión de cargo u oficio público** durante el tiempo de la condena.

Sin costas para las partes.

Devuélvase la documentación acompañada al juicio, a la parte que la presentó, una vez finalizada la lectura de **sentencia. Que ejecutoriada, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468** del Código Procesal Penal, **registrándose y comunicándose al Juzgado de Garantía** respectivo para su ejecución.

Hecho lo anterior, archívese.

Sentencia dictada por la sala del tribunal, integrada por los jueces Isabel Mallada Costa que la presidió, Rodrigo Carrasco Meza y Marcela Erazo que redactó el fallo.